

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de marzo de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GRUPO CEBER TAURO, S.L.U., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de febrero de 2026, por el que se acepta la propuesta de la mesa de contratación declarando la oferta más ventajosa en el contrato de *“Servicios para la realización de los festejos populares taurinos en Las Matas con motivo de las fiestas patronales de San José Obrero, no sujeto a regulación armonizada, por procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación”*, Expediente 854/2026, licitado por el Ayuntamiento de Las Rozas, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) con fecha 26 de enero de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 163.174,78 euros y su plazo de duración

será de dos días.

A la presente licitación se han presentado dos empresas entre ellas la recurrente.

La mesa de contratación una vez abiertas las ofertas de los dos licitadores y hecha la valoración y clasificación de las mismas, acuerda proponer como oferta más ventajosa la de EMILIVIA ESPECTACULOS, S.L.

Dicha propuesta es aceptada por la Junta de Gobierno Local el día 13 de febrero, notificando dicho acuerdo a ambos licitadores y requiriendo a la citada mercantil para que presentara la documentación administrativa y la garantía definitiva.

**Segundo.** - El 25 de febrero de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 26 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de GRUPO CEBER TAURO, S.L.U contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de febrero de 2026, por la que se acepta la propuesta de adjudicación del citado contrato a la mercantil EMILIVIA ESPECTACULOS, S.L.

**Tercero.** - El 3 de marzo de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**Cuarto.-.** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediendo un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado ha presentado alegaciones la empresa EMILIVIA ESPECTACULOS S.L.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** – El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar y que de prosperar el recurso resultaría adjudicatario, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución recurrida fue adoptada el 13 de febrero de 2026 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 25 de febrero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo del órgano de contratación por el que se acepta la propuesta de la mesa de contratación de adjudicar un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros; es decir, se recurre la propuesta de adjudicación, no la resolución de adjudicación del contrato.

Tal y como alega el órgano de contratación en su informe al recurso, el acto recurrido es la propuesta de adjudicación del contrato a EMILIVIA ESPECTÁCULOS S.L., una vez realizada la valoración de las ofertas de los licitadores admitidos a la licitación. La propuesta de adjudicación realizada no es un acto definitivo, puesto que es el órgano de contratación, una vez analizada la documentación presentada por el licitador

propuesto como adjudicatario al amparo del artículo 150.2 de la LCSP, el que habrá de dictar la resolución de adjudicación y ésta sí será un acto susceptible de recurso.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP, podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

*“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la nº 488/2024, de 19 de diciembre, indicando que:

*“hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”*

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados en el procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, en

el supuesto examinado, el acto impugnado, no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impide continuar en el procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación.

Por cuanto antecede, procede la inadmisión del recurso por haberse interpuesto contra un acto de trámite no cualificado, al amparo del artículo 55.c) de la LCSP.

No obstante, hay que advertir que el recurso se centra en la discrepancia de la empresa recurrente que no resultó propuesta adjudicataria respecto a la aplicación de la fórmula que recoge el PCAP para valorar la oferta económica y hay que señalar que es doctrina reiterada de este Tribunal que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y no habiendo sido recurridos en su momento, no cabe admitir una impugnación indirecta de los mismos, una vez hecha la propuesta de adjudicación, salvo supuestos de nulidad de pleno derecho, que no es el caso, ya que en definitiva lo que pretende el recurrente es que se aplique la fórmula prevista en el PPT para valorar la oferta económica, que adolece de una errata respecto a la recogida en el PCAP. Al respecto destacar, que de conformidad con el artículo 122 de la LCSP, los PCAP deben incluir los criterios de adjudicación del contrato, y por ende, su valoración, por lo que en el supuesto controvertido prevalece lo regulado en el PCAP respecto de lo indicado en el PPT.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal del GRUPO CEBER TAURO, S.L.U., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno local de 13 de febrero de 2026, por la que se acepta la propuesta de la mesa de contratación declarando la oferta más ventajosa en el contrato de *“Servicios para la realización de los festejos populares taurinos en Las Matas con motivo de las fiestas patronales de San José Obrero, no sujeto a regulación*

*armonizada, por procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación”, Expediente 854/2026, licitado por el Ayuntamiento de Las Rozas, al haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación.*

**Segundo.** - Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL